

so de que hubiese dos o más de un mismo apellido, se pondrán también sus nombres para que no pueda padecerse equivocación al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el artículo 40.

ART. 77.

Leerá el borrador del acta de la sesión anterior, y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acto el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al intento, y la autorizará con firma entera, rubricándola también el Director y el Censor ó los socios que hubiesen desempeñado sus funciones en las Juntas á que se refiera.

ART. 78.

Seguirá después dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesión, empezando por las Reales órdenes, oficios de las Autoridades, actas de las clases, memorias, informes y demás expedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

ART. 79.

Firmará la correspondencia con los individuos de la Sociedad y con las demás del Reino, y todos los documentos que firme el Director.

ART. 80.

Extenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad, avisando al Tesorero y Contador á fin de que no se detenga su abono.

ART. 81.

Expedirá, previo indispensable acuerdo de la

